

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-TRANSFORMADO  
TRANSCITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto:** Contestación- Excepciones Merito

**Radicado:** 2019-01851-00

**REF:** Ejecutivo de Única Instancia

**Ejecutante:** Cooperativa Nacional De Recaudos En Liquidación Forzosa  
Administrativa – En Intervención – Coonalrecaudo

**Ejecutado:** Juan De Jesús Gil Castillo

**OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 259755 del Consejo Superior de la Judicatura y identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.734.110; con correo electrónico [oscargelis7@gmail.com](mailto:oscargelis7@gmail.com) el cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderado del señor Juan de Jesús Gil Castillo como se observa en el poder adjunto en el expediente, allego el presente escrito a su Despacho Judicial con el fin de contestar demanda o proponer excepciones de mérito contra el personal como lo exige el Código General del Proceso en concordancia con el Dto L. 806 de 2020, el cual se me notificó y se me envió copia del traslado a mi email, el día lunes 3 de Mayo de 2021, fecha donde conocimos las demanda y mandamiento de pago.

**RESPECTO A LOS HECHOS:**

**HECHOS 1: CIERTO**

**HECHO 2: CIERTO,**

**HECHO 3: CIERTO,**

**HECHO 4: CIERTO,**

**HECHO 5: CIERTO,**

**HECHO 6: CIERTO**

**HECHO 7: CIERTO**

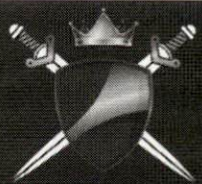
**HECHO 8: CIERTO**

**HECHO 9: NO ES CIERTO**, ya que la obligación no es exigible, como se ve en el hecho 2 de la demanda, la obligación esta prescrita y se puede determinar desde las fechas en que debía pagar cada cuota mensual.

**HECHO 10: CIERTO**, aclarando señor Juez que el documento fue suscrito en la sede que tenía el demandante en la ciudad de Montería, y que la dirección aportada supuestamente del demandado en la demanda es falsa, como se indicó en documento anterior.







## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones del demandante:

### EXCEPCIONES

#### **1. PRESCRIPCION EXTINTIVA**

Como lo determina la demanda en el hecho 2, la obligación fue contraída en el año 2010, fue pactada a 48 cuotas mensuales, con la obligación de cancelar la primera cuota el día 30 de Septiembre de 2010, por lo tanto la obligación no se prescribía de manera inmediata en su totalidad, sino que iba prescribiéndose mes a mes cada cuota, por lo tanto la última cuota (48) que debía cancelarse el 30 de Agosto de 2014, esta más que prescrita, ya que la prescripción de 3 años que nos trata el Código de Comercio en el artículo 789, véase el hecho 2 de la demanda, por lo tanto señor Juez, los títulos valores están sometidos a hacer exigible la obligación dentro del término estipulado por nuestra normatividad, en este caso en 3 años siguientes a partir desde en que debía cumplir la obligación, por lo tanto judicialmente no es exigible, ya que operó la prescripción extintiva de la obligación, esto fue una sanción de nuestros legisladores por la mora del acreedor en hacer exigible una obligación a su favor, ya que las deudas no pueden estar suspendidas en el tiempo o vitalicias.

#### **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi poderdante no esta en la obligación de cancelar obligaciones prescritas, por lo tanto seria cobrar judicialmente, una deuda que esta prescrita por imperio de la ley.

#### **3. PAGO PARCIAL**

Mi defendida tiene constancia de recibo de dinero firmadas por el señor Sergio Franco por valor de \$4.500.000 y 2.700.000 de fecha 15/06/2017 y 20/10/2018 respectivamente los cuales eran de abono al capital como se observa en los documentos que se anexan.

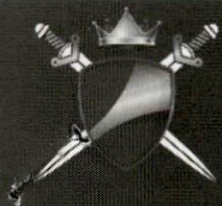
Por las razones de orden legal, funcional, y de competencias expuestas, solicito al Honorable Juez declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas, y condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Igualmente recuerdo al señor Juez que mi poderdante no esta domiciliado en la ciudad de Bogotá, no conoce esa ciudad, no sabemos por que el demandante aporta una dirección errada, que no esta aportada en ninguno de los documentos aportados, en ninguna base de datos, por lo tanto, creemos que una entidad como esta aporte información falsa a un proceso judicial, induciendo en error a los jueces, o como presunta practica irresponsable para determinar la competencia de los proceso.

La justicia uno de sus pilares y deberes es la lealtad procesal, inclusive es causal de investigación disciplinaria si no se cumple, por lo tanto, con todo respeto señor Juez como director del proceso, espero estar atento y realizar seguimientos en procesos como estos, donde posiblemente por conveniencia desleal aportan un domicilio falso, para emitir medidas cautelares, y no se puedan notificar, por lo tanto, no haya oposición en los proceso.







### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Comercio
- Constitución Nacional
- Código General del Proceso

### PRUEBAS

Por ser pertinentes, conducentes y útiles solicito, Señor Juez, sean decretadas, y practicadas las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

- Las aportadas en el expediente
- 

#### **Interrogatorio de parte:**

- Solicito interrogar al señor al representante legal o liquidador de Cooperativa Nacional De Recaudos En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Coonalrecaudo (demandante)
- Juan De Jesús Gil Castillo (demandado)

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 10 N° 8-48 en Planeta Rica, correo electrónico: [oscargelis7@gmail.com](mailto:oscargelis7@gmail.com), celular 300 753 13 35.

Mi Poderdante recibe notificaciones en la dirección calle 12 B N° 17-70 de la ciudad de Planeta Rica, Cordoba, no cuenta con correo electrónico, cuenta con el canal digital celular 3104400242

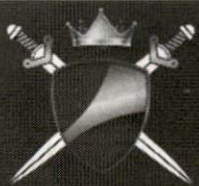
Cordialmente,

**OSCAR GELIS SALABARRIA**

CC N° 1.066.734.110

T.P. N° 259755 del C. S de la J.





**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-TRANSFORMADO  
TRANSCITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTA, D.C.**

19 MAY 2021

**Asunto:** aclaración Contestación- Excepciones Merito

**Radicado:** 2019-01851-00

**REF:** Ejecutivo de Única Instancia

**Ejecutante:** Cooperativa Nacional De Recaudos En Liquidación Forzosa  
Administrativa – En Intervención – Coonalrecaudo

**Ejecutado:** Juan De Jesús Gil Castillo

**OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 259755 del Consejo Superior de la Judicatura y identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.734.110; con correo electrónico [oscargelis7@gmail.com](mailto:oscargelis7@gmail.com) el cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderado del señor Juan de Jesús Gil Castillo como se observa en el poder adjunto en el expediente, allego el presente escrito a su Despacho Judicial con el fin de aclarar y para evitar confusiones al señor Juez, aclarando que aun hoy estamos dentro del termino del traslado, por mandato del articulo 8 del decreto L. 806 de 2020, que incorpora por lo menos 2 días hábiles.

Al contestar la demanda este servidor utilizó como plantilla una contestación de otro proceso, por lo tanto, involuntariamente se coló un párrafo, unos nombres y fechas que pertenecen a otro proceso.

Me permito citar la parte que involuntariamente se coló señor Juez

**“PAGO PARCIAL**

*Mi defendida tiene constancia de recibo de dinero firmadas por el señor Sergio Franco por valor de \$4.500.000 y 2.700.000 de fecha 15/06/2017 y 20/10/2018 respectivamente los cuales eran de abono al capital como se observa en los documentos que se anexan.”*

Lo anterior señor Juez pertenece al proceso identificado con el radicado N° **23079408900120200004700** que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, Córdoba, donde el Señor Sergio Franco Negrete es el demandante y donde represento judicialmente a la demandada Martha Fuentes Quiñonez, lo anterior para efectos de aclarar, errores involuntarios de digitación, y como lealtad procesal a las partes.

Cordialmente,

**OSCAR GELIS SALABARRIA**

CC N° 1.066.734.110

T.P. N° 259755 del C. S de la J.





ACLARACION CONTESTACION RAD 2019-01851

Oscar Gelis <oscargelis7@gmail.com>

Mié 19/05/2021 14:36

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

ACLARACION CONTESTACION EXC RAD 2019-01851.pdf;

**JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**EL DESPACHO DEL JUEZ, EN VIRTUD DE:**

- ☐ 1. Se presenten los originales y copias,
- ☐ 2. No se de comparecer al auto anterior,
- ☐ 3. La contestación anterior se encuentre ejecutoriada,
- ☐ 4. No se presente el auto del traslado del recurso de casación,
- ☐ 5. No se presente el auto del traslado anterior, por parte (3) a (4) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Por el término probatorio,
- ☐ 7. Si el auto del emplazamiento va en (10) emplazados (10) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. No se comparece auto anterior,
- ☐ 9. Se presenta la anterior contestación para resolver
- ☒ 10. **Contestación de la Excepción previa**

**24 MAY 2021** 

Recebo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

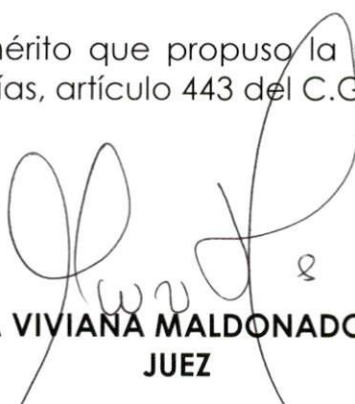
**PROCESO No. 110014003066-2019-01851-00  
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 27 MAY 2022

De conformidad con el memorial visto a folio 34, reconócese personería al abogado CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, como apoderado de la parte actora.

De las excepciones de mérito que propuso la pasiva córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C  
SECRETARÍA**  
Bogotá D.C. 31 MAY 2022 HORA 8 A.M.  
Por ESTADO N° 064 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
**Secretaria**

ncrr